



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 008 – 2004 – 00248

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiara el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado demandado contra el auto del 24 de agosto de 2020, por el cual se requirió a la parte demandante a fin de que indicara al Juzgado la reestructuración del crédito aquí perseguido, recurso que guarda identidad en su fundamento con el recurso presentado contra la providencia del 3 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en señalar que el juzgado no ha dado cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5975 – 2019 al no declarar nulo el proceso desde el mandamiento de pago y por el contrario convocar al actual demandante a intervenir en la reestructuración del crédito.

Manifiesta además, que la providencia del 28 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no está en firme por encontrarse pendiente de resolver recurso de aclaración y complementación.

Por último señala que la cesión del crédito entre CISA S.A., y Ana Bricelda Ramírez es nula conforme lo establece el artículo 899 del Código de Comercio.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardo silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la adecuación de las decisiones del Juez, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o las actuaciones surtidas dentro del expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de agosto de 2020 por el cual se requirió a la parte demandante a fin de que indicara al Juzgado la reestructuración del crédito aquí perseguido, el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

Pues bien, como quiera que el recurso fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., procede el Juzgado con su estudio.

En fallo de tutela STC5975 – 2019 proferido por la Corte Suprema de Justicia, la Corporación indicó, entre otras cosas, que:

“la Sala encuentra acreditada la vulneración alegada por los accionantes, porque los funcionarios judiciales censurados al resolver sobre la terminación invocada por éstos, se apartaron de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la Corte Constitucional, ha emitido sobre el deber de «reestructurar» el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir la ejecución, si en cuenta se tiene que, por una parte, la obligación exigida por la parte ejecutante fue adquirida por los deudores el 17 de diciembre 1992 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante; y por la otra, que de manera alguna se certificó en la controversia que en efecto se hubiera practicado el requisito contemplado en el artículo 42 ídem, no siendo suficiente, ni de recibo, el argumento tendiente a que la tan memorada exigencia fue satisfecha con la reliquidación igualmente memorada y el alivio, pues téngase en cuenta, que esos elementos distan diametralmente de la reestructuración de la mentada obligación, que en el asunto criticado, se itera, se denota ausente”.

Ordenando en consecuencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y tras dejar sin valor ni efecto la decisión proferida el 18 de enero pasado, proceda a resolver nuevamente el recurso vertical interpuesto contra el auto dictado el 20 de octubre del 2017 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de la misma ciudad, motivando la decisión en la forma que legalmente corresponde, y teniendo en cuenta los criterios aquí expuestos.

Conforme a lo anterior y acatando el fallo de tutela reseñado, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dispuso en providencia proferida el 28 de mayo de 2019, **Segundo:** Ordenar al Juez de Primera instancia iniciar el trámite donde se decreten y practiquen pruebas tendientes a verificar la existencia o no de la reestructuración del proceso y si se dan las particularidades señaladas para decidir sobre la terminación del proceso.

Es preciso indicar que el artículo 42 de la ley 546 de 1999, refiere “Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, (...) la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario”, y en los precisos términos señalados por la Corte Suprema, es un deber para las entidades financieras practicar la reestructuración de los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, deber que de ser incumplido, constituye un obstáculo para el inicio y trámite de los procesos ejecutivos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo, lo que conlleva a que no se libre orden de pago, o encontrándose en trámite el proceso ejecutivo, a darse por terminado el proceso por no ser exigible la obligación, incluso de manera oficiosa,

Descendiendo al estudio del recurso de reposición, el apoderado de los demandados señala que el Juzgado ha incurrido en un posible desacato al fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia citado, al convocar al demandante cesionario para que reestructure el crédito aquí perseguido, afirmación que es contrario a lo dispuesto en el auto proferido el 24 de agosto del presente año, en el cual, siguiendo los derroteros fijados por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que a su vez acató el fallo de tutela, se requirió al demandante para que acreditara la reestructuración hecha al crédito, en los términos del artículo 42 de la ley 546 de 1999, para así, establecer si es exigible el título complejo aquí perseguido.

Reestructuración, que según lo dispuesto en el artículo 20 de la norma de vivienda, ley 546 de 1999, dispone el procedimiento para realizarla de la siguiente forma, “los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total” es decir, que frente al

requisito de la reestructuración no se le está solicitando a la parte demandante su práctica, sino que se le está requiriendo para que acredite si actuó conforme a al artículo en cita, e indique si practico la reestructuración previo a interponer la demanda ejecutiva aquí tramitada, pues como lo señaló la Alta Corporación, se encuentra ausente dentro del plenario, restándole exigibilidad a la obligación ejecutada por ser este un título complejo.

Bajo la orden impartida en el auto objeto de impugnación, el Juzgado está acatando lo dispuesto por el superior con el fin de salvaguardar los derechos tutelados en la providencia STC5975 – 2019, requiriendo al demandante para que indique la existencia o no, de la reestructuración, para luego si proceder conforme a los criterios señalados en la acción constitucional, con el estudio de una posible terminación del proceso, y no como aduce el impugnante, la declaración de la nulidad del proceso desde el mandamiento de pago.

De esta forma, este Juzgador no encuentra fundamento en la impugnación propuesta en lo que refiere a un supuesto desacato al fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, quien impartió una orden precisa a quien funge como superior funcional del suscrito, y este a su vez, ordenó iniciar el trámite dentro del asunto para verificar la existencia de la reestructuración.

Con respecto a la aclaración y complementación que aduce el ejecutado, interpuso contra la providencia del 28 de mayo de 2019 proferida por el superior, el Juzgado no advierte solicitud en ese sentido dentro del cuaderno en que se desato la apelación, y por esta razón, la providencia en cita cobro ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P. Explica también el recurrente, que la cesión del crédito celebrada dentro del asunto es nula conforme al artículo 899 del Código de Comercio, situación que no es objeto de debate dentro del asunto, pues lo que atañe a la actuación recurrida, es constatar el cumplimiento de un requisito que le puede restar exigibilidad al documento base de ejecución, no siendo procedente el estudio de la validez de un negocio jurídico.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la parte demandada sobre una supuesta dilación de 15 meses para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Corte Suprema, pues el mismo se profirió el 15 de mayo de 2019, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá lo acató en providencia del 28 de mayo del mismo año, y este Estrado Judicial, conoció del mismo el 17 de junio de 2019 cuando se remitió de vuelta el expediente; si bien es cierto, que la providencia impugnada en la que se acató lo resuelto por el superior, data del 24 de agosto de 2020, esta se profirió luego de una suspensión prolongada de términos judiciales, y una serie de contingencias por el aislamiento colectivo, que provocó el cierre de la sede judicial Hernando Morales Molina, mediante Acuerdos PCSJA20 – 11597 y PCSJA20 – 11614, e imposibilitó el trabajo presencial para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

Por lo expuesto en precedencia, no se modificara el auto objeto de censura y se mantendrá el requerimiento hecho a la parte demandante dentro del término allí concedido, para luego proceder con el estudio de la terminación del proceso; frente al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, el Juzgado no lo concederá porque la providencia recurrida no se encuentra dentro de los autos contra los cuales, señala el artículo 321 del C.G.P., procede la apelación.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

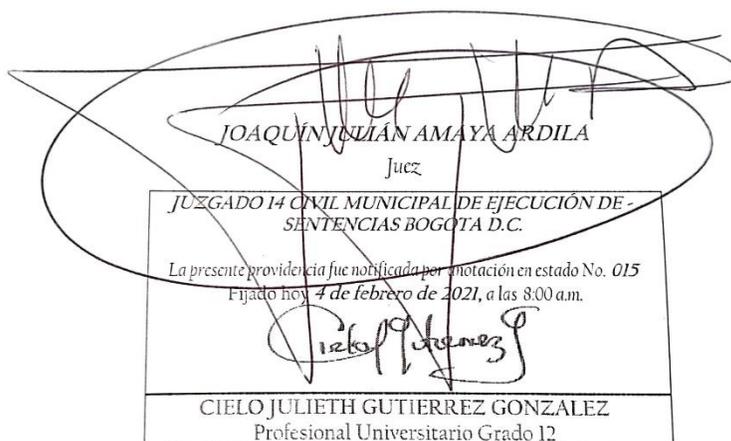
RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el 24 de agosto de 2020, por la razones expuestas en la providencia.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación ante los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, conforme lo expuesto.

Notifíquese,

JRC





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070 – 2010 – 00705

Con base en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia del abogado **Boris Mauricio Gutiérrez Barón** del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta la interesada que este acto pone fin a la representación conferida, cinco días después de presentado el memorial al Juzgado.

Notifíquese,

JRO

Joaquín Julián Amaya Ardila
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juzc

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 015
Fijado hoy 4 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070 – 2010 – 01654

Comoquiera que el avalúo del vehículo automotor de placas CZU – 853, no fue objetado en la oportunidad correspondiente, este Juzgado, con base en lo normado en el artículo 444 (regla 5ª) del Código General del Proceso, le **imparte aprobación** en la suma de **trece millones quinientos veinticuatro mil pesos moneda corriente (\$13.524.000)**.

Notifíquese,

JRO

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 015
Fijado hoy 4 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutiérrez González
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

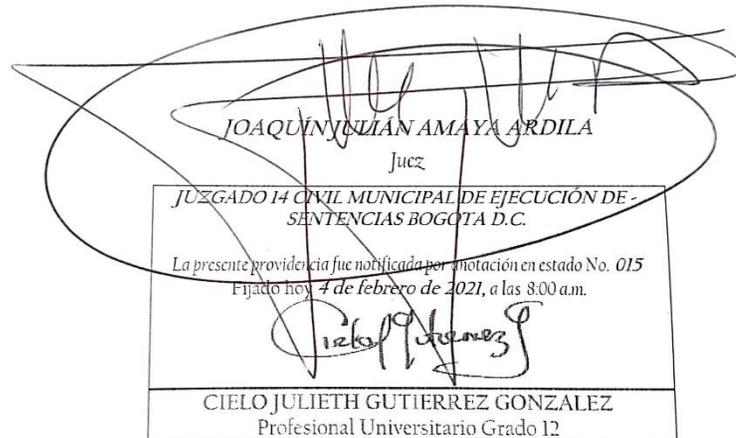
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 014 – 2010 – 01652

En atención al documental que antecede, se conmina a la demandada para que acredite el trámite dado al oficio No. 63898 dirigido al Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, y cuyo retiro consta dentro del plenario.

Notifíquese,

JRO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 057 – 2001 – 00503

Comoquiera que la actualización de la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte **aprobación** en la suma de seis millones trescientos veintiocho mil quinientos once pesos moneda corriente (\$6.328.511).

Además, en atención a la solicitud que obra en el cuaderno cautelar, previo a fijar fecha para la celebración de la almoneda, se conmina al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avalúo del bien inmueble con los valores reales para este año.

Notifíquese,

JRO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 014 – 2010 – 00317

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado considera que es obligación del ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, numeral 10, artículo 593 del *ibidem*, se debe proporcionar el nombre de la entidad y el número de cuenta sobre el que se ordenara la medida cautelar, por esta razón se niega lo solicitado.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 085 – 2017 – 01320

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la apoderada demandante a través de su correo electrónico, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que formuló Condominio Campestre El Peñon, frente a. Carlos Eduardo Salgado Alonso y Edickson Iovanni Salgado Avilan por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

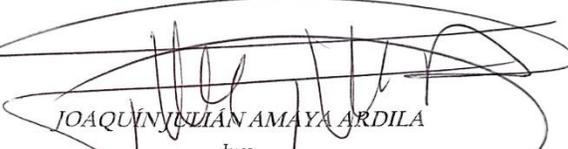
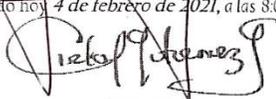
Cuarto: Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Ofíciense conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 015
Fijado hoy 4 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

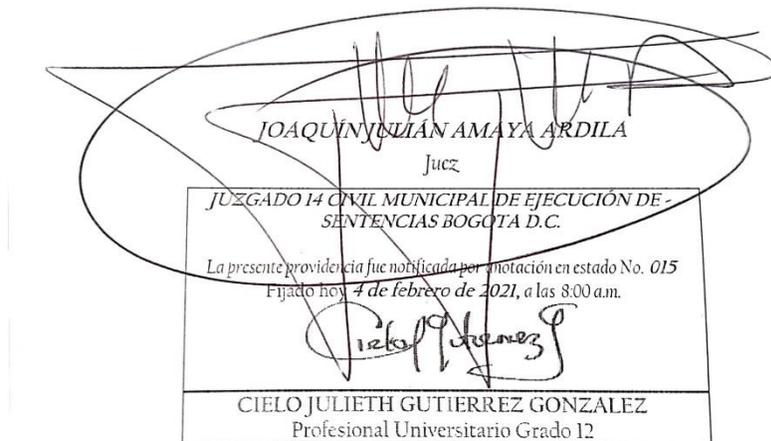
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 064 – 2017 – 00293

En atención al documental que antecede, este Estrado Judicial resuelve:

- la solicitud del abogado **Elifonso Cruz Gaitán** no será tenida en cuenta pues dentro del plenario no obra poder otorgado por el demandante cesionario.
- se reconoce personería a la abogada **Francy Liliana Lozano Ramírez**, apoderada especial de **Refinancia S.A.S.**, quien a su vez es la apoderada general de **RF Encore S.A.S.** En consecuencia, la aludida profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.
- en atención al memorial del 25 de septiembre de 2019, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial ríndase un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución¹.

Notifíquese,



¹ Ver folios 45 – 47 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 014 – 2010 – 00094

En atención a la solicitud que antecede, este Estrado Judicial resuelve:

- negar solicitud de digitalización del expediente porque las partes tienen conocimiento de los trámites surtidos dentro del mismo y hasta antes del cierre de las sedes judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y en virtud de la pandemia global por el Covid – 19; cabe destacar que el despacho tiene asignados más de 5000 expedientes, siendo imposible la digitalización de los mismos, y en lo sucesivo, los trámites adelantados dentro de los asuntos se notificarán por medio de los estados digitales que se encuentran en la página web de la Rama Judicial:

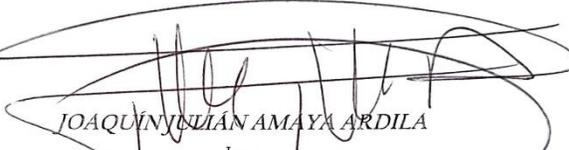
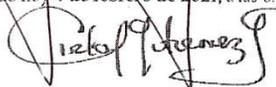
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota>

Además, el agendamiento de citas no lo hace el despacho, por lo que debe acudir al enlace web dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura:

<https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSEXTERNOSEDIFICIOHERNANDOMORALESMOLINA@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/>

- se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por notación en estado No. 015
Fijado hoy 4 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

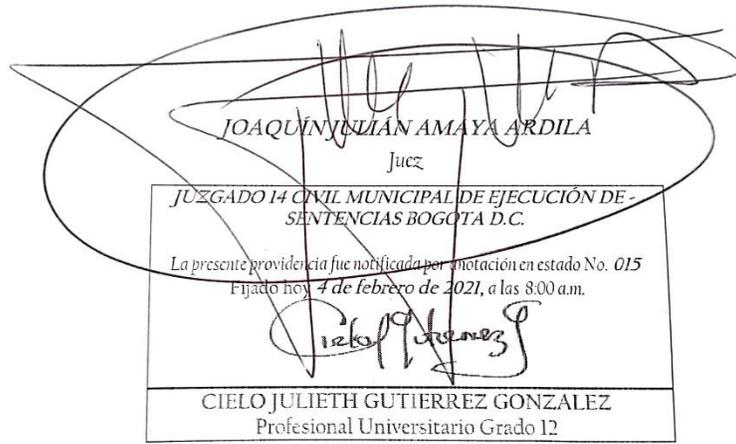
Proceso No. 72 – 2009 – 01229

En atención al documental que antecede, el Juzgado dispone:

- frente al recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto del 22 de octubre de 2020, observa el Juzgado que se allegó dentro del término legal, el 28 del mismo mes y año, por lo cual su rechazo de plano no era procedente, sin embargo el Juzgado le aclara al demandante, que la decisión de poner en conocimiento de la parte demandante la documental allegada por el demandado, no implica que se tomen por ciertos los hechos allí descritos, sino que están sujetos al debate y por ello se le pusieron en conocimiento, por lo anterior se desestima la reposición propuesta.
- la solicitud de oficiar a la **Unidad Administrativa de Catastro Distrital**, se niega al tenor de lo establecido en el artículo 43, inciso 4, del C.G.P., que establece que el Juez puede exigir a las autoridades o particulares la información solicitada por el interesado, **siempre y cuando aquella no se le haya sido suministrada**, por tanto se le conmina acreditar que solicitó la información requerida y que en efecto se dio contestación en sentido negativo o no hubo tal.
- se requiere al secuestre para que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro del improrrogable término de diez (10) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar. Líbrese telegrama.
- se conmina a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446, numeral 1 del Código General Proceso, en la misma deberá incluir la totalidad de los abonos efectuados a la obligación por la parte ejecutada y en la fecha exacta en que fueron imputados.
- La Oficina de Apoyo Judicial, proceda con la elaboración de las comunicaciones ordenadas en oficio del 22 de octubre de 2020, y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Por último, la Oficina de Apoyo Judicial proceda a abrir cuaderno como continuación del cuaderno principal.

Notifíquese,

JRO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

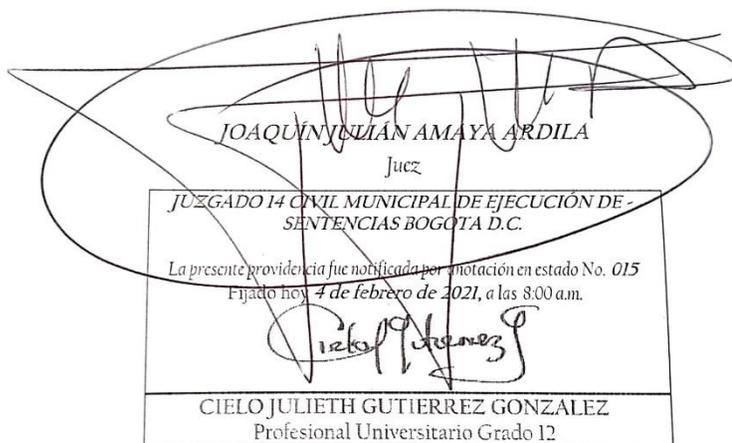
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 033 – 2017 – 00460

En atención al informe de títulos rendido por el Banco Agrario de Colombia, y por el cual la entidad informa que a fecha 10 de diciembre de 2020 no se encontraron títulos de depósito judicial, el Juzgado procede con el estudio de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante².

Comoquiera que la liquidación del crédito no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3^a) del Código General Proceso le imparte **aprobación** en la suma de seis millones cuatrocientos treinta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos moneda corriente (\$6.432.244)

Notifíquese,



² Ver folios 51 – 52 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070 – 2017 – 00605

En atención a la solicitud que antecede, observa el Juzgado que dentro del plenario no se libró el despacho comisorio ordenado en auto del 22 de marzo de 2018³, por lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial de cumplimiento al auto en cita, teniendo en cuenta que para tal fin se comisiona al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas, 27, 28, 29 y 30 de esta ciudad (Artículo 2 Literal B Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 del CSJ) – Reparto y/o a la Alcaldía de la localidad correspondiente; Artículo 38, inciso 3° del C.G.P.), con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios. **Envíese a la parte actora conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020**

Notifíquese,



³ Ver folio 120 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

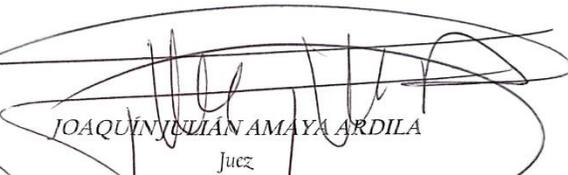
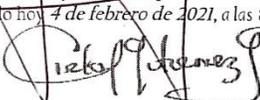
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 020 – 2017 – 00510

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado le hace claridad al apoderado demandante que el oficio dirigido al pagador de la **Cooperativa de Trabajo Asociado Proyección Profesional** data del 5 de septiembre de 2019, y cuya constancia de retiro obra dentro del plenario, por lo anterior, previo a realizar el requerimiento la parte demandante deberá acreditar el trámite dado al oficio.

Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 015
Fijado hoy 4 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

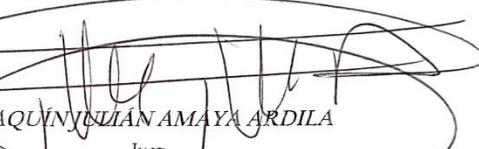
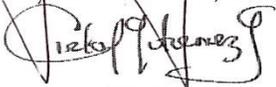
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 069 – 2017 – 01299

En atención a la liquidación del crédito que allegó la parte demandante, y la solicitud de terminación del proceso allegado por la demandada, el Juzgado considera que para proceder con el estudio de ambas peticiones es necesario un informe de títulos de depósito judicial del Banco Agrario, por esta razón, la Oficina de Apoyo Judicial proceda con el envío del oficio No. 16414⁴ conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 015
Fijado hoy 4 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

⁴ Ver folio 67 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 067 – 2017 – 01314

En atención a la solicitud que antecede, y previo a requerir a la autoridad judicial, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial ríndase un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución.

Notifíquese,

JRO

Joaquín Amaya Ardila

JOAQUÍN SYLÍAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 015
Fijado hoy 4 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

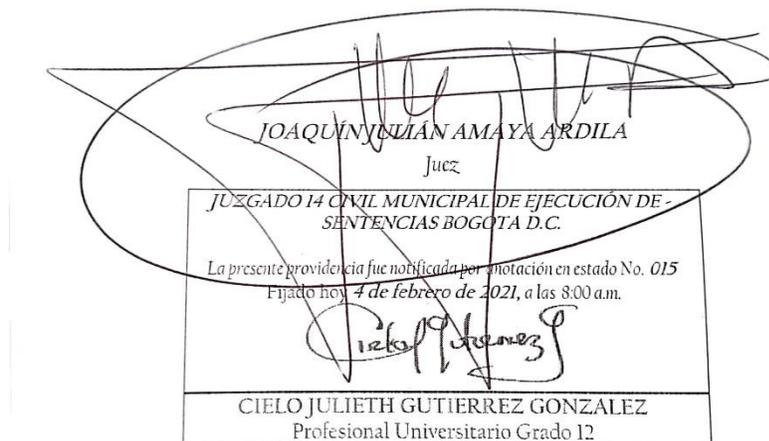
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 062 – 2016 – 00104

En atención al documental que antecede⁵, este Estrado Judicial reconoce como cesionario del extremo ejecutante a **Renacer Financiero S.A.S.**, persona jurídica que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Además, se le reconoce personería a la abogada **Ángela María Mejía Naranjo** como representante judicial del extremo ejecutante cesionario⁶. En consecuencia, el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Notifíquese,



⁵ Ver folios 54, 59 y 63 C-1.

⁶ Ver folio 46 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 064 – 2016 – 00696

En atención al documento que antecede, y que da cuenta del estado jurídico del bien inmueble con M.I. 230 – 75308, en el que se observa que el embargo a favor de este asunto se registró, este Juzgador dispone su secuestro. Para tal labor, se comisiona al Juez Civil Municipal – Reparto – de Villavicencio – Meta y/o al inspector de Policía correspondiente (Artículo 38, inciso 2 del C.G.P.). Con facultad de nombrar secuestre y fijar los gastos que considere.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y envíese a la parte actora conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020

Notifíquese,

JRO

Joaquín Julián Amaya Ardila
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 015
Fijado hoy 4 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutiérrez González
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 038 – 2015 – 00659

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Notifíquese,

JRO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 015 – 2015 – 01238

En atención a la solicitud de embargo de derechos de fiducia y beneficio, el Juzgado considera que es obligación del ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de bonos, certificados nominativos de depósito y en general títulos valores, numeral 6, artículo 593 del *ibidem*, se debe proporcionar el nombre de la entidad en la que el demandado posea estos bienes y a la que se ordenara la medida cautelar, por esta razón se niega lo solicitado.

Notifíquese,

JRCO

Joaquín
JOAQUÍN YULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 015
Fijado hoy 4 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



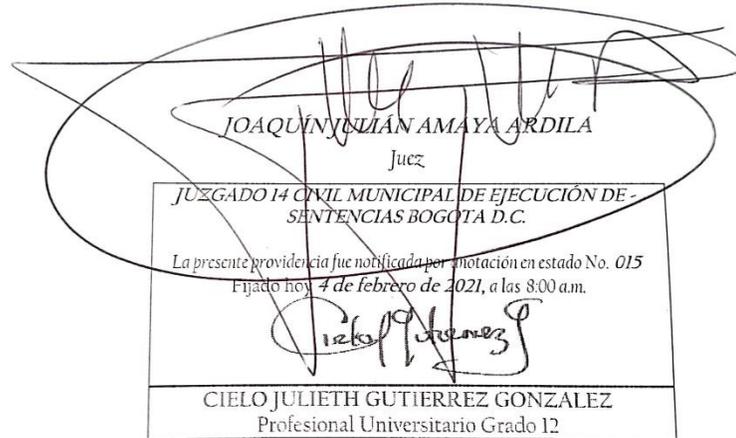
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 026 – 2017 – 01118

La solicitud que antecede no se tendrá en cuenta, toda vez que, quien la presenta no ha sido reconocido como representante judicial de ninguna de las partes, conforme a lo resuelto en auto del 14 de diciembre de 2020.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 007 – 2017 – 01826

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Notifíquese,

JRO

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por notación en estado No. 015
Fijado hoy 4 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutiérrez González
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 060 – 2017 – 01205

En atención a la solicitud que antecede, observa el Juzgado que no se allegó el mentado certificado de deuda expedido por la copropiedad demandante, por lo anterior se requiere al apoderado demandante para que lo allegue, junto con el certificado de existencia y representación que acredite la calidad del representante legal de quien suscribe el certificado de deuda.

Además, deberá allegar la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446, numeral 1 del Código General Proceso, en la misma deberá incluir la totalidad de los abonos efectuados a la obligación por la parte ejecutada y en la fecha exacta en que fueron imputados.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 024 – 2017 – 00456

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

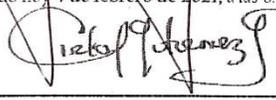
Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 015
Fijado hoy 4 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



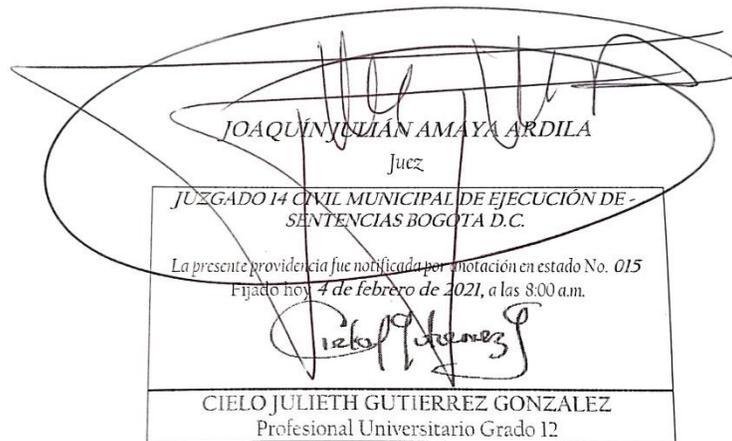
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 707 – 2015 – 00321

En atención a lo manifestado por la parte demandante sobre el perfeccionamiento de la dación de pago y el abono de \$12.700.000 pesos efectuado a la obligación⁷, se conmina a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446, numeral 1 del Código General Proceso, en la misma deberá incluir la totalidad de los abonos efectuados a la obligación por la parte ejecutada y en la fecha exacta en que fueron imputados.

Notifíquese,



⁷ Ver folios 115 y 125 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 06 – 2016 – 00857

En atención a la solicitud de embargo de derechos de fiducia y beneficio, el Juzgado considera que es obligación del ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de bonos, certificados nominativos de depósito y en general títulos valores, numeral 6, artículo 593 del *ibidem*, se debe proporcionar el nombre de la entidad en la que el demandado posea estos bienes y a la que se ordenara la medida cautelar, por esta razón se niega lo solicitado.

Notifíquese,

JRO

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por notación en estado No. 015
Fijado hoy 4 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12